

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. PROMOCION CONDICIONAL DE TRAMO. COMISION DE SERVICIOS. REQUISITOS.

La Comisión de servicios se caracteriza por la afectación de personal a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, con el fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen, que para ello lo envía.

En cuanto a lo señalado por el agente referido al desconocimiento del Decreto N° 2098/2008 homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público y de la Resolución SG N° 24/11 cabe señalar que el artículo 20 del Código Civil establece que “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley”, por lo que el desconocimiento de la ley carece de fundamento para el incumplimiento de las exigencias para la promoción extraordinaria de Tramo.

La cláusula transitoria artículo 119 del SINEP (sustituido por Decreto N° 1914/2010) señala que es el trabajador quien deberá manifestar por escrito su voluntad de promover de Tramo y proceder a su inscripción en las actividades de capacitación respectivas.

Conforme artículo 12 del Anexo I de la Resolución SG N° 24/2011 sólo podrán ser justificados los eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaran causas de fuerza mayor debidamente acreditadas y siendo que el segundo párrafo del artículo 12 de la citada Resolución prevé que “No podrá invocarse como causa justificante del eventual incumplimiento el goce de licencias anuales ordinarias”, por lo tanto, el hecho de haber estado gozado el agente de la licencia anual ordinaria en el período del 01.08.2011 al 22.01.2012, no configura la causal de fuerza mayor que pudiera eximir al mismo del cumplimiento de la norma.

El hecho de haber desempeñado tareas en Comisión de Servicios hasta el 31.07.2011 y luego haber gozado de su licencia anual ordinaria no lo exime del cumplimiento de las normas antes señaladas, por lo que corresponde el rechazo del reclamo de autos.

BUENOS AIRES, 01 de octubre de 2012

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- En las presentes actuaciones el agente ... del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS solicita su promoción al Tramo Intermedio en los términos del artículo 119 del SINEP, quien revista en el Nivel A Grado 7.

El nombrado señala que a la fecha de publicación del Decreto N° 2098/2008 homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público se encontraba en comisión de servicios en la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, la que venció el 30.06.2011. Luego de ello, se vio obligado a gozar de la licencia anual ordinaria hasta el mes de febrero de 2012, momento en el cual se incorporó a la Dirección de Actuaciones por Infracción de la Secretaría de Comercio Interior y tomó conocimiento de la Resolución SG N° 24/11 (sosteniendo que nunca fue notificado de la misma).

Agrega que cumple con las exigencias de fondo para promocionar de grado e incluso aquellas requeridas para el tramo avanzado, pero que por su grado no podría acceder. Señala que podría pensarse en una excepción, dado que la falta de realización de cursos, en su caso, se vincula con el desempeño de sus funciones en los últimos años, durante los cuales se ha visto incluso privado de gozar normalmente de sus licencias por vacaciones.

Alega que no tomó conocimiento de las modificaciones al SINEP y que no fue notificado de las exigencias para promocionar los grados y tramos ni de cursos o capacitación que se realizan al efecto.

A fojas 1 del expediente agregado al principal el agente citado amplía su presentación inicial, señalando que tomó conocimiento de sus últimas calificaciones y que le corresponde el corrimiento de grado desde el año 2008, por lo que debe ser encasillado en el Tramo Avanzado.

A fojas 4, la Dirección de Carrera y Relaciones Laborales señala que el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece que para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación.

En razón de ello, advierte que el Decreto N° 2098/2008 homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público fue publicado en el Boletín Oficial el 05.12.2008.

En relación a las actividades de capacitación exigidas para la promoción de tramo, el artículo 12 del Anexo I de la Resolución SG N° 24/11 prevé que "Solo podrán ser justificados eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediare causas de fuerza mayor debidamente acreditadas".

Concluyendo que, de la normativa reseñada y documentación obrante en autos no se ha encontrado fundamento legal que permita hacer lugar a lo solicitado por el agente.

A fojas 5/7, la Coordinación de Asuntos Laborales se expidió en el sentido que atendiendo a los fundamentos invocados por el agente reclamante que imposibilitaran la realización de la capacitación exigida para la promoción al Tramo correspondiente, los que esa Dirección entiende como razonables y atendibles, resta analizar si los mismos resultan suficientes para ser alcanzados por el concepto de "fuerza mayor" al que hace referencia la normativa.

Por lo que remitió los obrados a esta dependencia para que se expida sobre el particular.

A fojas 9/10, se expidió esta dependencia por Dictamen ONEP N° 1996/12, al que en honor a la brevedad se remite.

A fojas 12/22, se agregaron las Resoluciones de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas N° 335/09, 158/10, 67/11 y 657/11, por las cuales se prorrogaron las comisiones de servicios del causante por el término de seis meses, la primera desde el 01.12.2009, la segunda desde el 01.06.2010, la tercera desde el 01.12.2010 y la última desde el 01.06. al 31 de julio de 2011.

A fojas 23 obra la planilla de licencia anual ordinaria del agente desde el 01.08.2011 al 22.01.2012.

II.- 1.- La cláusula transitoria artículo 119 del SINEP (sustituido por Decreto N° 1914/2010) expresa que "A partir del 1° de septiembre de 2010, el personal que revistara a esa fecha bajo el régimen de estabilidad y en los grados CUATRO (4) a SIETE (7), ambos inclusive, podrá promover condicionalmente al Tramo INTERMEDIO en sus correspondientes Niveles Escalafonarios de conformidad con lo que se establece en el presente. De la misma manera podrán promover al Tramo AVANZADO quienes revisten en los grados OCHO (8) o Superior.

Para acceder a esa promoción, el empleado deberá satisfacer los requisitos que, por esta única vez y a este solo efecto, el Estado empleador establecerá, previa consulta a las entidades Sindicales en la Co.P.I.C., sobre la base de los siguientes criterios:

a) El trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad de promover de Tramo y proceder a su inscripción en las actividades de capacitación a prever a este efecto, siempre que no hubiese obtenido una calificación inferior a "BUENO" en las evaluaciones de su desempeño laboral en los períodos correspondientes a su revista en los grados CUATRO (4) o Superior.

En el supuesto que hubiese obtenido una calificación inferior a "BUENO" y revistare en grado OCHO (8) o superior sólo podrá promover al Tramo INTERMEDIO.

b) El empleado que hubiera solicitado la promoción al Tramo correspondiente percibirá como anticipo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del adicional correspondiente a partir de la fecha establecida en el presente artículo. Percibirá la suma restante una vez aprobada la exigencia de capacitación establecida precedentemente, en cuyo caso se acreditará su promoción definitiva al Tramo solicitado a partir de dicha fecha.

c) En el supuesto que no aprobara dicha exigencia, el monto percibido en concepto de anticipo será absorbido por los pagos o aumentos que, por cualquier causal, se dispusieran por aplicación del régimen retributivo previsto en el presente Convenio Colectivo.

d) Ante el incumplimiento por la no realización o concurrencia a las actividades en las que se hubiera inscripto el empleado, y que materializan las exigencias previstas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, que no fuera debidamente justificado, el anticipo dispuesto conforme al inciso b) del presente artículo será discontinuado automáticamente quedando excluido del régimen de promoción de TRAMO dispuesto por esta única vez. Las sumas percibidas en concepto de anticipo serán descontadas sin más trámite en cuotas que no excedan del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la Asignación Básica del Nivel Escalafonario. En este supuesto, el empleado no podrá volverse a inscribir en las actividades de capacitación previstas según lo dispuesto en el presente artículo.

e) El Estado empleador se compromete a establecer las exigencias de este régimen de promoción de Tramo por única vez, antes de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del 1º de octubre de 2010, debiéndose asegurar que las actividades consecuentes a ser coordinadas y/o ejecutadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, sean finalizadas para quienes hubieran solicitado su promoción al Tramo correspondiente, antes del 31 de diciembre de 2011. Asimismo, las entidades sindicales comprometen su aporte a este efecto en el marco de la COMISION DE ADMINISTRACION del FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL, establecida según el artículo 75 del Convenio Colectivo de Trabajo General, instrumentado mediante el Decreto N° 214/06.

f) Las exigencias que en materia de capacitación específica se establezcan a este solo efecto, y de conformidad con el inciso b) del artículo 30 del presente Convenio Colectivo, serán ajustadas según se trate de personal del Agrupamiento General o no, y de conformidad con sus niveles escalafonarios. A este fin se establece como mínimo, exigencias equivalentes a las exigidas para el Tramo GENERAL según el detalle previsto en el inciso b) del artículo 26 de dicho Convenio, con más un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Para el personal de otros Agrupamientos, esta exigencia se incrementará en un VEINTE POR CIENTO (20%).

La capacitación será organizada conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 30 del presente Convenio.

Al efecto previsto por el presente artículo no será de aplicación por esta única vez, los restantes lineamientos establecidos en el artículo 30 del presente.

g) Quienes no pudieran promover al Tramo INTERMEDIO o al AVANZADO por aplicación del presente régimen transitorio, podrá promover consecuentemente, una vez que se establezca el régimen que el Estado empleador aprobará antes del 31 de marzo 2011, según lo dispuesto el régimen dispuesto en inciso b) del artículo 30 del SINEP.

h) Hasta tanto se proceda con la aprobación del régimen de valoración previsto de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 del presente Convenio, no será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del Artículo 23, debiéndose revistar a ese efecto en al menos el grado CUATRO (4)."

El artículo 12 del Anexo I de la Resolución SG N° 24/11 aprobatoria del Régimen Extraordinario para la promoción de Tramo Escalafonario" prevé:

"Sólo podrán ser justificados los eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaran causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

No podrá invocarse como causa justificante del eventual incumplimiento el goce de licencias anuales ordinarias.

En el supuesto que no fueran justificados, el trabajador no podrá continuar con las actividades consecuentes ni inscribirse en cualquier otra actividad de capacitación prevista a los efectos de la presente.

En el supuesto que fueran justificados, el empleado podrá completar la actividad o examen respectivo, si ello fuera posible o conveniente académicamente, o en su caso se procederá a inscribirlo en otra actividad".

3. El artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164 en su artículo 15, inciso I), dice así "Cuando el agente fuere afectado en forma transitoria y en interés de la propia jurisdicción u organismo descentralizado, a la realización de tareas determinadas fuera de la unidad orgánica de revista del agente, dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, se lo considerará en situación de comisión de servicios. El acto que disponga la comisión deberá establecer el objeto y el término para su cumplimiento, el cual no podrá exceder los SEIS (6) meses, pudiendo disponerse su prórroga con causa fundada. Cuando corresponda se aplicarán las previsiones del régimen de viáticos y otras compensaciones.

III.- 1.- Por una parte, la Comisión de servicios se caracteriza por la afectación de personal a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, con el fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen, que para ello lo envía.

2.- En cuanto a lo señalado por el agente referido al desconocimiento del Decreto N° 2098/2008 homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público y de la Resolución SG N° 24/11 cabe señalar que el artículo 20 del Código Civil establece que "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley", por lo que el desconocimiento de la ley carece de fundamento para el incumplimiento de las exigencias para la promoción extraordinaria de Tramo.

Asimismo, cabe puntualizar que las normas señaladas en el párrafo que antecede son de carácter general y ambas fueron debidamente publicadas en el Boletín Oficial, por lo que son plenamente eficaces (conforme artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

3.- La cláusula transitoria artículo 119 del SINEP (sustituido por Decreto N° 1914/2010) señala que es el trabajador quien deberá manifestar por escrito su voluntad de promover de Tramo y proceder a su inscripción en las actividades de capacitación respectivas.

Conforme artículo 12 del Anexo I de la Resolución SG N° 24/2011 sólo podrán ser justificados los eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaran causas de fuerza mayor debidamente acreditadas y siendo que el segundo párrafo del artículo 12 de la citada Resolución prevé que "**No podrá invocarse como causa**

justificante del eventual incumplimiento el goce de licencias anuales ordinarias", por lo tanto, el hecho de haber estado gozado el agente de la licencia anual ordinaria en el período del 01.08.2011 al 22.01.2012 (ver fojas 23) no configura la causal de fuerza mayor que pudiera eximir al mismo del cumplimiento de la norma.

Por lo expuesto, el hecho de haber desempeñado tareas en Comisión de Servicios hasta el 31.07.2011 (ver fojas 21) y luego haber gozado de su licencia anual ordinaria no lo exime del cumplimiento de las normas antes señaladas, por lo que corresponde el rechazo del reclamo de autos.

Sin perjuicio de ello, el agente podrá solicitar su promoción al tramo escalafonario que le correspondiera una vez que el Estado empleador establezca el régimen definitivo, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 del SINEP.

De compartir esa Superioridad el criterio expresado precedentemente, deberían remitirse las actuaciones a consideración del señor Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa y posteriormente a la Dirección de Administración y Gestión de Personal del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para su conocimiento y prosecución del trámite.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 20.307/2012 Y N° 21.680/12 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3305/12

